

Artículo segundo. Quedan anulados los derechos móviles regresivos previstos para la subpartida sesenta y nueve punto cero ocho B.

Artículo tercero.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 578/1966, de 3 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 29.44-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintinueve punto cuarenta y cuatro-B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
29.44	B.—Cloramfenicol y sus ésteres	50 %	40,5 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 579/1966 de 3 de marzo, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964, de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas, a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para

que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento ad valorem. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintiséis de marzo, siendo el último Decreto de prórroga el número tres mil setecientos cuarenta y uno, de nueve de diciembre último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de junio próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea el uno por ciento ad valorem.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 580/1966, de 3 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 7 de junio próximo la suspensión de aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado que fué dispuesta por Decreto 3851/1964.

El Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado. Dicha suspensión fué prorrogada sin solución de continuidad por sucesivos Decretos hasta el día siete de marzo siendo el último el número tres mil setecientos cuarenta y dos, de nueve de diciembre último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de junio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 581/1966, de 3 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 13 de junio próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semilla de cacahuete que fué dispuesta por Decreto 493/1965.

El Decreto cuatrocientos noventa y tres, de cuatro de marzo del pasado año, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la im-

portación de semilla de cacahuete. Dicha suspensión fue prorrogada hasta el día trece de marzo del presente año por sucesivos Decretos, siendo el último el número tres mil setecientos cuarenta y tres, de nueve de diciembre último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día trece de junio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de semilla de cacahuete, clasificada en la partida doce punto cero uno B dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fue dispuesta por Decreto cuatrocientos noventa y tres del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 582/1966, de 12 de marzo, por el que se establecen derechos antidumping sobre las partidas 73.01, 73.07, 73.08, 73.10, 73.11, 73.12, 73.13 y 73.14 del Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado con carácter de Ley delegada, autoriza al Gobierno para establecer, mediante el trámite administrativo que en el referido Decreto se dispone, derechos antidumping o compensadores para proteger a la producción nacional de importaciones que se realicen a precios que, por comparación con los del mercado interno en el país de origen o de procedencia o por cualquier otro indicio de análogo carácter difieran de los que puedan ser considerados como normales y puedan, por lo tanto, lesionar o someter a competencia desigual a dicha producción nacional.

Por concurrir las circunstancias apuntadas en la importación de determinados productos siderúrgicos se ha estimado conveniente la ampliación y reestructuración de los derechos antidumping que fueron establecidos por el Decreto trescientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero, y cuya vigencia fue prorrogada hasta el día catorce de marzo del corriente año, por Decreto quinientos diecisiete/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de febrero último.

Por tanto, cumplidos los trámites previstos en el anteriormente mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen derechos antidumping para las subpartidas y en la cuantía que a continuación se señala:

Partida	Artículo	Derechos — Ptas./Tm.
73.01	D.—Fundición de moltería	400
	E.—Las demás fundiciones y arrabios (fundición de afino)	400
73.07	B-1-a.—Palanquilla de más de 8 m.	900
	B-1-b.—Las demás	900
	B-2-b.—Los demás blooms	390
	B-4-b.—Los demás slabs	520
73.08	A.—Coils para laminación en frío	500
	B.—Los demás	500
73.10	B-1.—Fermachine	1.000
	B-3-a.—Las demás barras (redondos de construcción)	1.000
73.11	B-2.—Los demás perfiles de hierro o acero no especiales (toda la subpartida):	

Partida	Artículo	Derechos — Ptas./Tm.
73.12	B-1.—Flejes de hierro o acero no especial, simplemente laminados en caliente, incluidos decapados	800
73.13	B-1.—Chapa laminada en caliente (toda la subpartida)	840
	B-2.—Chapa laminada en frío (toda la subpartida)	900
73.14	B.—Alambre de hierro y acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea:	2.000
	1. De 5 milímetros o más:	
	a—simplemente desnudos	2.200
	b—revestidos o con otro trabajo ...	2.810
	2. De 1 milímetro, inclusive, hasta 5 milímetros:	
	a—simplemente desnudos	1.600
	b—revestidos o con otro trabajo ...	2.560
	3. De menos de 1 milímetro:	
	a—simplemente desnudos	1.000
	b—revestidos o con otro trabajo ...	2.200

Artículo segundo.—Los derechos establecidos en el artículo primero tienen el carácter de derechos arancelarios suplementarios sobre los vigentes en el Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día quince de marzo del presente año. Estas modificaciones se aplicarán incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península o islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que los servicios de Aduanas no hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 5 de marzo de 1966 sobre regulación de los trabajos de desguace de buques en los puertos nacionales.

Ilustrísimos señores:

Al objeto de evitar en lo posible los accidentes que puedan producirse en las operaciones de desguace de buques que se realicen en puertos nacionales, así como para impedir la contaminación del agua del mar por hidrocarburos procedentes de los mismos, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

1. Las Empresas desguazadoras recabarán de la Comandancia de Marina de la Provincia Marítima donde piensen efectuar el desguace la oportuna autorización para iniciar éste, acompañando a la solicitud el plan a que han de ajustarse los trabajos y en el que se especificarán las medidas previstas para evitar posibles quebrantos, arrufos o pérdidas de estabilidad transversal que puedan comprometer la flotabilidad del buque debidamente adrizado, especificando, además, los medios de achique y contra incendios de que dispondrán a bordo o en tierra durante toda la operación.

2. Con independencia del cumplimiento de cuantas observaciones particulares puedan formular los Ingenieros Inspectores de Buques en relación con las modificaciones que deban introducirse en los planes que presenten las Empresas, éstas, antes de iniciar cada desguace, habrán de cumplir las siguientes prescripciones de carácter general:

2.1. Se abrirán todas las puertas y tapas de escotillas, portas y portillos, a fin de establecer una ventilación natural de todos los espacios del buque, utilizándose lámparas de se-